

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Página | 1 de 2

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 13001 31 03 003 2022 00225 00
Demandante: JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTELLAR
Demandada: LILIANA DEL ROSARIO ZAGARRA ANACHURY

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted con la presente demanda proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial. Provea.

Cartagena, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA B. ANAYA CABRALES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.920.648, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIANA DEL ROSARIO ZAGARRA ANACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.793.757, para decidir sobre su admisión, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Revisado el libelo de la demanda y los documentos aportados con la misma, observa el despacho las siguientes falencias:

1. La demanda va dirigida a un juez distinto, contraviniendo lo establecido en el numeral 1° del Art. 82 del Código General del Proceso¹.
2. La parte demandante no manifiesta dónde se encuentra el original del documento base de recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso².

¹ Art. 82. Num. 1 CGP.: "La designación del juez a quien se dirija."

² Art. 245 C.G.P.: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

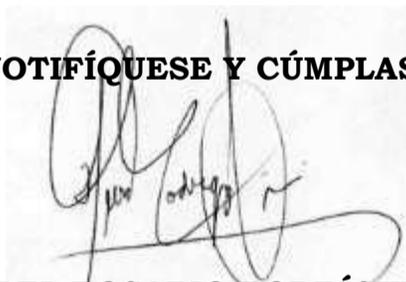
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTELLAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIANA DEL ROSARIO ZAGARRA ANACHURY, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS ANTONIO RUA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.144.905 y T. P. No. 212.931 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑÓN
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**